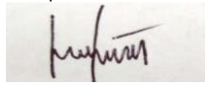


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior demanda de pertenencia. Sírvasse proveer.



Hernando Rivera Ballesteros

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Pertenencia Agraria
Rad: 156904089001-2022-00103-00.
Demandante: Raúl Toro Londoño
Demandados: Ilba Mariela Ávila Gamba y Otros
Auto Interlocutorio No. 188

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de declaración de pertenencia agraria instaurada, a través de apoderado, por Raúl Toro Londoño, en contra de Ilba Mariela Ávila Gamba, Saulo Vicente Ávila Gamba, Nubia Beatriz Ávila Gamba, Pedro Oswaldo Ávila Gamba y Personas Indeterminadas, y como quiera que el escrito reúne los requisitos de ley se admitirá, se ordenará dar al libelo el trámite consagrado en el artículo 391 del C.G.P. y en lo no previsto en estas normas al procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y demás normas concordantes, conforme al avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

Primero. Admitir la anterior demanda de declaración de pertenencia agraria instaurada, a través de apoderado judicial, por **RAÚL TORO LONDOÑO**, contra **ILBA MARIELA ÁVILA GAMBA, SAULO VICENTE ÁVILA GAMBA, NUBIA BEATRIZ ÁVILA GAMBA, PEDRO OSWALDO ÁVILA GAMBA y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble rural denominado "La Vega", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 078-3464, ubicado en la vereda San Agustín del Cerro de este municipio.

Segundo. De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Tercero. Dese a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 391 del CGP y en lo no previsto en esta norma, el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y demás normas concordantes, así como el artículo 375 del mismo estatuto procesal.

Cuarto. Para notificar a ILBA MARIELA ÁVILA GAMBA, SAULO VICENTE ÁVILA GAMBA, NUBIA BEATRIZ ÁVILA GAMBA y PEDRO OSWALDO ÁVILA GAMBA, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en la forma prevista por el art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Quinto. Para notificar a PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de esta Litis, se ordena su EMPLAZAMIENTO, tal y como lo establecen los artículos 108 y 375 numeral 6º del CGP.

Por tanto, proceda Secretaría a cargar la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo que se dejará evidencia en el expediente.

Sexto. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual contendrá los datos citados en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P. y se aportara al expediente registro fotográfico de su cumplimiento.

Séptimo. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Octavo. Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del inciso segundo del artículo 375 del CGP. Líbrese los oficios respectivos.

Noveno. Por Secretaría, comunicar al señor Procurador Agrario Judicial 32 de la Ciudad de Tunja, Boyacá, la apertura de este proceso, su clase y las partes intervinientes, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar. Ofíciase por la Secretaría.

Décimo. De conformidad con lo reglado por el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **078-3464** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá. Líbrese los oficios respectivos.

Décimo Primero. Ofíciase por Secretaría al IGAC, para que a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, expida el certificado especial de catastro con transcripción de datos de la ficha catastral y copia del plano del inmueble a usucapir. Líbrese oficio.

Décimo Segundo. Se reconoce personería jurídica al abogado JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIÉRREZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el Estado **No. 36** del TYBA, fijado hoy **21** de **octubre**
dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627088643dc8ae4fb4558f730b920258640a26a48e14edda3229b5bdfcea003f**

Documento generado en 20/10/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>